

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-286/2016

**ACTOR: JOSÉ JAIME ENRÍQUEZ
FÉLIX**

**RESPONSABLE: CONSEJERO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIOS: RICARDO
ARTURO CASTILLO TREJO Y
JORGE ALBERTO SAENZ
MARINES**

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano, por extemporaneidad, la demanda promovida por José Jaime Enríquez Félix.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Intención de participar como candidato independiente. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el actor acudió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a presentar un escrito en el que manifestó su deseo de participar como candidato independiente en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

1.2. Negativa. El veintidós siguiente, el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas negó la petición hecha, sobre la base de que estaba imposibilitado para conceder lo solicitado, atendiendo a que de conformidad con una sentencia del tribunal local¹, y la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, las personas que no fueron candidatos independientes en los comicios ordinarios no pueden participar en los ordinarios.

Dicha contestación quedó plasmada en el oficio IEEZ-01-2859/2016, misma que fue notificada al actor el día veinticuatro de octubre.²

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que el actor cuestiona la determinación de la autoridad administrativa electoral que le negó el inicio del trámite para ser considerado como candidato independiente para la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio capital del estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en el ámbito territorial sobre el que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En el caso, si bien en principio existe un mecanismo de defensa previo a esta instancia federal³, se considera que procede su estudio a través del llamado salto de instancia (*per saltum*), atento a lo que se razona enseguida.

Este tribunal electoral ha sostenido⁴ que los justiciables están eximidos de acudir a las instancias previstas en las normas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio. Esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En la especie, se combate el oficio mediante el cual el consejero presidente del IEEZ dio respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato independiente para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas; proceso electoral que se encuentra actualmente en curso, cuya fecha de registro comienza el día de mañana, y sus campañas electorales dentro de ocho días⁵.

Atento a lo anterior, es evidente que el tiempo que implicaría el agotamiento de la instancia local se traduciría necesariamente en una merma importante para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio, por tanto, resulta procedente eximir a la actora de cumplir con el principio de definitividad y agotar el medio de defensa local.

Así las cosas, al encontrarse justificado que este órgano jurisdiccional ejerza jurisdicción, se procederá a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la procedencia del juicio.

4. IMPROCEDENCIA

La demanda del juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.⁶

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el actor combate el oficio IEEZ-01-2859/2016 a través del cual el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, manifestó la imposibilidad para acordar de conformidad su solicitud de registro de plataforma electoral para contender como candidato independiente en la elección extraordinaria para la renovación del ayuntamiento de Zacatecas.

No obstante, como se desprende de las constancias de autos, mediante cédula de fecha veinticuatro de octubre de esta anualidad, se notificó al actor el oficio materia del presente juicio, siendo que la diligencia se entendió con él de forma personal e incluso plasmó haber recibido el oficio en original,⁷ por lo que existen elementos suficientes para determinar que tuvo conocimiento real y efectivo del acto que controvierte desde esa fecha.

Ahora, como se desprende del sello de recepción de la demanda, así como del aviso girado a este órgano jurisdiccional, el escrito a través del cual se promueve el medio de impugnación se presentó el día veintinueve de octubre posterior.

En este entendido, si el oficio IEEZ-01-2859/2016 se notificó al actor el día veinticuatro de octubre y en las constancias correspondientes plasmó su firma y manifestó haberlo recibido, el plazo para interponer la demanda inició el día veinticinco y concluyó el día veintiocho de ese mes, por lo cual, si se presentó el día veintinueve, es claro que esto ocurrió de forma extemporánea.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por José Jaime Enríquez Félix.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Expediente TRIJEZ-JDC-214/2016.

2 Según las constancias visibles a fojas 84 a 90 del expediente en que se actúa.

3 Ciertamente, el impugnante podía promover juicio local para la protección de los derechos políticos del ciudadano, previsto en el artículo 5, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ante el tribunal electoral de dicha entidad federativa.

4 Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

5 Véase la convocatoria respectiva, emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas, mediante Decreto #4. En particular las bases décima y decimosegunda.

6 La responsable hizo valer dicha causal de improcedencia al rendir su informe circunstanciado. Visible de la foja 56 a la 83 del expediente.

7 Ver nota 2.